

los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo; con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14846 ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.826, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Juan Ruiz Ruiz de Adana.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.826, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Juan Ruiz Ruiz de Adana, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre reconocimiento de complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 3 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Estimamos el recurso número 42.826, interpuesto por don Juan Ruiz y Ruiz de Adana contra la desestimación, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1985, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debiendo anular como anulamos por su desconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1985, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14847 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se amplía a la firma «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y la exportación de cauchos butadieno-estireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y la exportación de cauchos butadieno-estireno, autorizado por Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», con domicilio en avenida General Perón, 29, Madrid-20; y NIF A-28118479, en el sentido de incluir en importación:

— Etileno, P. E. 29.01.22.

Y en exportación:

— Polietileno de alta densidad, P. E. 39.02.04.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguientes respecto a la presente ampliación:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de polietileno de alta densidad se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de etileno (2,91 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14848 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Derypol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersión acrílica y vinílica acrílica y solución acrílica acuosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derypol, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersión acrílica y vinílica acrílica y solución acrílica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derypol, S. A.», con domicilio en Ana Mogas, sin número, Las Franquesas (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08226300.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acetato de vinilo, P. E. 29.14.32.
2. Acrilato de etilo, P. E. 29.14.71.9.
3. Acrilato de 2-etil hexilo, P. E. 29.14.71.9.
4. Acrilamida, P. E. 29.25.19.9.
5. Acido acrílico, P. E. 29.14.71.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Dispersión acrílica, denominada «ADA-40», P. E. 39.02.89.2, con la siguiente composición:

- Poliacrilato de etilo, 36 por 100.
- Poliacrilamida, 1,06 por 100.

II) Solución acrílica acuosa, denominada «BF-43/M», posición estadística 39.02.89.2, con la siguiente composición:

- Acido poliacrílico, 25,9 por 100.
- Poliacrilato de etilo, 2,9 por 100.

III) Dispersión vinílica acrílica, denominada «VEH-65», posición estadística 39.02.97.0, con la siguiente composición:

- Poliacetato de vinilo, 43 por 100.
- Poliacrilato de 2-etil hexilo, 7,7 por 100.

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes: